

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00044-00

DEMANDANTE: LUZ EDITH VELASCO TORRES

DEMANDADO: WILSON VELASCO TORRES.

PROCESO: DIVISORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda divisoria presentada por la Doctora AMPARO CALDERÓN SÁNCHEZ, actuando como apoderada judicial de LUZ EDITH VELASCO TORRES contra WILSON VELASCO TORRES, sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 1b-54 del municipio de Suaita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En el caso particular debe en primer término precisarse cuál es el objeto de este proceso, si la división material de la cosa común, o su venta para que se

distribuya el producto¹, pues si bien se aducen ambas peticiones una como principal y la otra como subsidiaria, ello no resulta factible toda vez que al impetrar la demanda se debe tener claridad sobre cuál es el tipo de división que se pretende y que resulta procedente², pues nótese que uno es el trámite de la división material y otro el de la venta según lo contemplan los artículos 410 y 411 del C.G.P, es así, que no es dable elevar estas pretensiones de manera concomitante, máxime cuando se cuenta con un dictamen pericial donde se informa que no es viable la división material.

En razón, a lo anterior, la demandante debe dejar claro en el libelo genitor cuál es su querer, bien la división material o la venta, aspecto que debe tenerse en cuenta en el poder y al enunciar tanto hechos como pretensiones, eliminando manifestaciones que no resulten necesarias acorde al tipo de proceso que se pretende instaurar.

- En la demanda debe indicarse con exactitud la dirección del inmueble objeto del presente proceso, pues en el encabezado de la demanda y en las pretensiones se hace alusión a la carrera 9 No. 1b-54 de Suaita, mientras que en el dictamen pericial y en el avalúo se indica carrera 9 No. 1-56 de Suaita, siendo imperiosa la respectiva precisión sobre el particular.

- El hecho quinto no se acompasa a la realidad, pues en la escritura pública No. 128 de 2018 no se registra ningún acto de compraventa de YOLANDA VELASCO TORRES a WILSON VELASCO TORRES.

Sobre este particular, y atendiendo al contenido de la escritura pública No. 28 del 18 de febrero de 2020, la parte interesada debe aportar un certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-24722 actualizado donde se registre la compraventa realizada de YOLANDA VELASCO TORRES a WILSON VELASCO TORRES, pues en el aportado no aparece dicha anotación, lo cual tiene efectos trascendentales respecto de la legitimación por pasiva.

¹ Artículo 406 C.G.P.

² Artículo 407 C.G.P

Siendo oportuno recordar que según lo dispone el artículo 756 del Código Civil, se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

- En las pretensiones se evidencia que no existe correspondencia pues en la primera de ellas se solicita "*la división material del bien inmueble en pública licitación*", manifestación que resulta confusa y contradictoria, pues como se adujo en anterioridad estos trámites resultan excluyentes, por lo cual persiste la confusión en el trámite que pretende dársele al proceso divisorio, por tanto, se hace necesario se adecue este acápite según el procedimiento que corresponda.

Además, cada pretensión debe tener un hecho en que se fundamente, por tanto, si se solicita la división material (primera pretensión) no puede decirse en los hechos que resulta prácticamente imposible la división (hechos séptimo y noveno) y si por su parte el interés es solicitar la venta, se deberá en ese sentido orientar el libelo genitor y el poder.

- En lo que respecta a la pretensión enumerada como 5º debe adecuarse a las disposiciones del artículo 206 C.G.P.
- Al analizar el contenido del poder se advierte que no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, requisito establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y aunado a ello debe precisarse el tipo de división que se pretende como se esbozó con anterioridad, siendo imperioso las respectivas adecuaciones pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados según lo dispone el artículo 74 C.G.P., circunstancias que impiden por ahora reconocerle personería jurídica a la abogada que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte accionante, que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo

eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria presentada por LUZ EDIHT VELASCO TORRES a través de apodera judicial contra WILSON VELASCO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

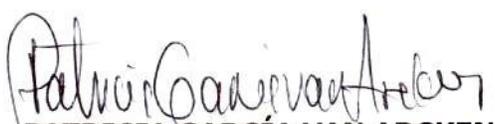
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante, que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. AMPARO CALDERÓN SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 13 de octubre de 2020

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria